

RESOLUCIÓN No.

(00056) 6

31 MAR. 2016

“Por medio de la cual se niega la solicitud de sustitución pensional del finado NESTOR ISAAC PARDO OROZCO”

La Rectora de la Universidad del Atlántico en uso de sus facultades legales, estatutarias y en especial las que le confiere la Ley 100 de 1993, artículos 46, 47 y 48

CONSIDERANDO QUE:

El señor **NESTOR ISAAC PARDO OROZCO** (q.e.p.d.) quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 3.707.296 expedida en Barranquilla, ostentaba la calidad de pensionado de la Universidad del Atlántico, según Resolución Rectoral No. 000590 del 2 de octubre de 1991.

El día 02 de noviembre de 2012, falleció el señor **NESTOR ISAAC PARDO OROZCO** (q.e.p.d.).

Una vez publicados los edictos de ley, en el periódico La Libertad, los días 18 de agosto y 10 de septiembre de 2013, se presentó a reclamar la sustitución pensional del causante **NESTOR ISAAC PARDO OROZCO** (q.e.p.d.), la señora **HELENA PALENCIA De PARDO**, identificada con C.C. No. 22.260.686 expedida en Barranquilla, en calidad de cónyuge supérstite del finado **NESTOR ISAAC PARDO OROZCO** (q.e.p.d.), a través del señor **DANILO PARDO PALENCIA**, identificado con C.C. No. 7.464.425 expedida en Barranquilla, en calidad de curador provisional de la señora **HELENA PALENCIA De PARDO**.

Mediante Resolución Rectoral No. 002248 del 11 de diciembre de 2013 se reconoció la sustitución pensional del finado **NESTOR ISAAC PARDO OROZCO** (q.e.p.d.), a la señora **HELENA PALENCIA De PARDO** en calidad de cónyuge supérstite, en la mencionada resolución no se hizo y/o mención alguna a la existencia de la señora **GISELLE ELENA PARDO PALENCIA**, quien es hija del finado **NESTOR ISAAC PARDO OROZCO** con la señora **HELENA PALENCIA De PARDO**, como una hija con algún tipo de invalidez.

El día 02 de febrero de 2014 fallece la señora **HELENA PALENCIA De PARDO**.

El día 15 de diciembre de 2014 presenta solicitud de sustitución pensional la señora **GISELLE ELENA PARDO PALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.633.662, a través su





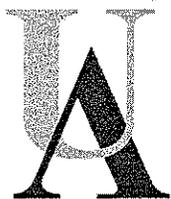
RESOLUCIÓN No.

000506

de apoderada doctora **María Del Rosario Fernández Emiliani**, para lo cual aportó a su solicitud:

1. Poder conferido a la doctora **María Del Rosario Fernández Emiliani**, autenticado en la Notaría 11 del Circuito de Barranquilla.
2. Dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez No. 17538.
3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora **HELENA PALENCIA De PARDO**.
4. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor **NESTOR ISAAC PARDO OROZCO**.
5. Fotocopia del Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial No. 5729923.
6. Fotocopia del Registro Civil de Defunción del señor **NESTOR ISAAC PARDO OROZCO** (q.e.p.d.), con indicativo serial No. 07404604.
7. Fotocopia del Registro Civil de Defunción de la señora **HELENA PALENCIA De PARDO** (q.e.p.d.), con indicativo serial No. 07476663.
8. Fotocopia del Registro Civil de Nacimiento de la señora **GISELLE ELENA PARDO PALENCIA**, con indicativo serial No. 14418802.
9. Acta de Declaración Jurada para fines extraprocesales ante la Notaría 9° del Círculo de Barranquilla, fechada 02 de diciembre de 2014, rendida por la señora **ANA CRISTINA ZAMBRANO VEGA**, identificada con C.C. 32.619.874 expedida en Barranquilla.
10. Acta de Declaración Jurada para fines extraprocesales ante la Notaría 9° del Círculo de Barranquilla, fechada 02 de diciembre de 2014, rendida por el señor **DANILO PARDO PALENCIA** identificado con la C.C. No. 7.464.425.

De las Actas de Declaración Jurada para fines extraprocesales ante la Notaría 9° de Barranquilla, fechada 02 de diciembre de 2014, rendida por la señora **ANA CRISTINA ZAMBRANO VEGA**, identificada con C.C. 32.633.662 expedida en Barranquilla y **DANILO PARDO PALENCIA** identificado con C.C. 7.464.425 expedida en Barranquilla, se desprende que la señora **GISELLE ELENA PARDO PALENCIA** es soltera, sin hijos y dependía económicamente del señor **NESTOR ISAAC PARDO OROZCO**, nunca ha laborado debido que hace más de veinte años padece enfermedades como son hipertensión arterial, disminución severa de la visión por el ojo izquierdo, trastorno crónico depresivo del humor, lupus eritematoso sistémico y enfermedad de sjogren.



RESOLUCIÓN No.

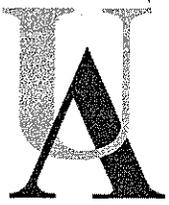
(0005'6 6

Mediante Resolución Rectoral No. 002672 del 13 de marzo de 2015, se decretó la práctica de pruebas de oficio en un periodo probatorio de quince (15) días hábiles, comprendido entre el 16 de marzo y el 13 de abril de 2015, inclusive. Y se ordena citar a los señores ANA CRISTINA ZAMBRANO VEGA, DANILO PARDO PALENCIA y GISELLE ELENA PARDO PALENCIA a rendir declaración jurada dentro del trámite de sustitución pensional del finado **NESTOR ISAAC PARDO OROZCO**. En cumplimiento de la misma se expidieron los oficios de fecha 19 de marzo de 2015, a través de las cuales se libran las correspondientes citaciones.

El día 25 de marzo de 2015, la señora **ANA CRISTINA ZAMBRANO VEGA**, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo cuarto de la Resolución de Rectoría No. 00002672 del 13 de marzo de 2015 absolvió interrogatorio de parte efectuado por el Jefe del Departamento de Gestión de Talento Humano. De la declaración jurada rendida por la señora en mención, se desprende que conoce a la señora **GISELLE ELENA PARDO PALENCIA** desde hace aproximadamente 42 años, y sabe y le consta que dependía económicamente de su padre, el señor **NESTOR ISAAC PARDO OROZCO** (q.e.p.d.) hasta el día de su muerte, ocurrida el 2 de noviembre de 2012, que en ningún momento la señora **GISELLE ELENA PARDO PALENCIA** ha trabajado por motivo de las múltiples enfermedades que padece como son lupus, crisis nerviosas, presión alta y problemas de visión.

El día 25 de marzo de 2015, el señor **DANILO PARDO PALENCIA**, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo tercero de la Resolución de Rectoría No. 00002672 del 13 de marzo de 2015 absolvió interrogatorio de parte efectuado por el Jefe del Departamento de Gestión de Talento Humano. De la declaración jurada rendida por el mencionado señor, se desprende que es hermano de la señora **GISELLE ELENA PARDO PALENCIA**, y le consta que la solicitante de la sustitución pensional dependía económicamente de su padre, el señor **NESTOR ISAAC PARDO OROZCO** (q.e.p.d.) hasta el día de su muerte, ocurrida el 2 de noviembre de 2012, que la señora **GISELLE ELENA PARDO PALENCIA** nunca ha trabajado por motivo de las múltiples enfermedades que padece para lo que aportó como prueba durante la declaración lo siguiente: copia de la respuesta que dio la Unidad de salud de la Universidad del Atlántico en respuesta a su derecho de petición y con fecha noviembre 16 de 2012; copia de la historia clínica de su médico tratante Dr. Elías Forero, medico reumatólogo; copia de la certificación de las secuelas padecidas por el lupus y rendida ante la Junta Regional de invalidez, por Inés Sofía Jaikdhys, médica internista intensivista tratante; copia de la certificación de las secuelas por el trastorno afectivo bipolar del Psiquiatra, Jairo palacio





RESOLUCIÓN No.

(00056)6

Vergara; copia de la historia clínica de Giselle Pardo Palencia, de la eps., Sanitas; copia del diagnóstico de pérdida de la visión del ojo izquierdo del doctor Jorge Cruz Benavides y copia de la historia de su medica internista tratante Inés Sofía Jaikdhys, médica internista. Lo cual se resume en treinta y ocho (38) folios.

El día 27 de marzo de 2015, la señora **GISELLE ELENA PARDO PALENCIA**, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo segundo de la Resolución de Rectoría No. 00002672 del 13 de marzo de 2015 absolvió interrogatorio de parte efectuado por el Jefe del Departamento de Gestión de Talento Humano. De la declaración jurada rendida la citada señora se desprende que es soltera, sin hijos y que dependía económicamente en todos sus gastos de su señor padre el finado **NESTOR ISAAC PARDO OROZCO** (q.e.p.d.), hasta el día de su muerte, ocurrida el 2 de noviembre de 2012. Así mismo se establece que padece enfermedades que hacen imposible su vida laboral.

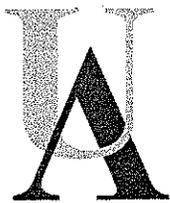
El Artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, establece los requisitos para obtener la pensión de sobreviviente de la siguiente manera:

“Son beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes, literal b) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez;”.

ANÁLISIS.

Inicialmente es de observancia que nos encontramos frente a una situación, en la cual a la peticionaria **GISELLE ELENA PARDO PALENCIA**, el día 27 de octubre de 2014, la Junta Regional de Calificación de Invalidez la evaluó obteniendo el **CINCUENTA PUNTO NOVENTA PORCIENTO (50.90)**, de pérdida de capacidad laboral, pero la fecha en que se pidió el examen de la junta Regional de Calificación de invalidez y se practicó este, son posteriores a la muerte del causante de la pensión, ya que el finado, murió el 2 de noviembre de 2012 y su señora el 2 de febrero de 2014.





RESOLUCIÓN No.

(000566)

La fecha de estructuración y/o conformación de la enfermedad de la peticionaria de la sustitución pensional, fue el **OCHO (8) de marzo de 2005**, siendo anterior a la muerte del causante y su esposa, al igual que es de observancia la fecha del dictamen que es del **27 de octubre de 2014**, posterior a la muerte del finado, como también a la muerte de su esposa.

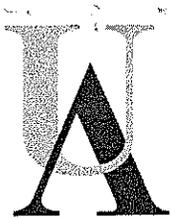
Ahora bien, cuando un empleador ha otorgado una pensión y el pensionado muere, la cónyuge, la compañera permanente o los hijos menores o mayores con limitaciones por invalidez tienen derecho a la sustitución, casi que de manera automática; es decir, **DEMOSTRANDO LA CONVIVENCIA, LA DEPENDENCIA ECONÓMICA** y si se procrearon hijos en la relación conyugal, la existencia de éstos; situación distinta se presenta cuando quien aspira a ser sustituto de la pensión, es un adulto que está por fuera de los parámetros, que traen las normas legales que rigen la materia, quien alega **LA DEPENDENCIA ECONÓMICA DEL PENSIONADO**, por padecer una minusvalía corporal o una discapacidad mental absoluta o relativa, y en ese caso, debe demostrarlo, no basta con traer a los familiares más cercanos a que digan lo que le conviene a su familiar; la actuación administrativa debe abarcar el entorno del peticionario para obtener la información idónea para lograr o no una sustitución pensional.

CONCLUSIONES.

En el presente caso, podemos observar que la muerte de la causante es anterior a la petición del experticio de la Junta Regional de Calificación de Invalidez y más aún, si entramos a la página del FOSYGA encontramos que **LA PETICIONARIA APARECE COMO COTIZANTE Y NO COMO BENEFICIARIO DEL CAUSANTE**, el pantallazo que corresponde a la peticionaria, no deja lugar a dudas, aparece con sus nombres completos y apellidos, en la casilla de estado aparece como activa, en la de la entidad a la que está afiliada aparece E.P.S. SANITAS S.A., en el régimen al que pertenece, aparece en el contributivo, en la fecha de afiliación a la entidad aparece el 26-02-2003, en el tipo de afiliado aparece como cotizante; la fecha y hora del proceso de extracción de la información, fue el **10-27-2015 a las 17-05-29**.

Al respecto, es claro que el peticionario y sus familiares iniciaron los trámites pertinentes para obtener la declaratoria de interdicción del peticionario, solo a la muerte del causante, y concurrieron a la Universidad a rendir una declaración que falta a la verdad, porque la peticionaria no cumple con el requisito **"SINE QUA NON"**, que debe cumplir todo aspirante





Universidad
del Atlántico

Rectoría

RESOLUCIÓN No.

(000566)

la doctora **María Del Rosario Fernández Emiliani**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.377.818 expedida en Barranquilla y T.P. No. 167136 C.S.J., de conformidad con los documentos aportados en la solicitud.

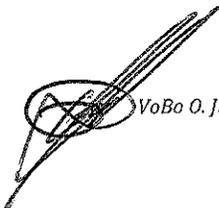
ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo a la señora **GISELLE ELENA PARDO PALENCIA** y a su apoderada, la doctora **María Del Rosario Fernández Emiliani** en la CARRERA 43B No. 84 – 30 de Barranquilla, de conformidad al procedimiento que consagra el artículo 68 del Código Contencioso Administrativo, o en su defecto se notificará por aviso de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución.

Dado en Puerto Colombia, a los

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


RAFAELA VOS OBESO
Rectora


VoBo O. Jurídica.